



**Constancia Secretarial.** (17/01/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de enero de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**

**Adjudicación judicial de apoyos (Revisión sentencia de interdicción)**  
**860013110001 2016 00002 00**

Mocoa, Putumayo, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se extrae del archivo provisional y de seguimiento, el sumario de la referencia, según el cual mediante sentencia del 16 de mayo de 2017 (fls.89 a 93 - A.001), se declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta al señor Eliecer David Carabalí Escobar, y se designó como guardador dativo a la señora María Soraida Carabalí Escobar, así las cosas, en razón de la entrada en vigencia del proceso de revisión de la interdicción o inhabilitación que establece la Ley 1996 de 2019 se considera:

Que el artículo 56 ibídem prevé: *“proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.**”*

*Parágrafo 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena **cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.**”*

Ante lo expuesto, se hace necesario que, en aras de proceder al trámite de revisión, se cite a los señores Eliecer David Carabalí Escobar (interdicto) y María Soraida Carabalí Escobar (guardador dativo), para que informen a esta instancia si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** APERTURAR el trámite de revisión de la sentencia de interdicción del señor Eliecer David Carabalí Escobar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** REQUERIR al señor Eliecer David Carabalí Escobar y a la señora María Soraida Carabalí Escobar, para que en el término de diez (10) días hábiles informen a esta instancia:



1.- Si se encuentran interesados en continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019 o si han adelantado vía notarial o a través de un centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.

2.- En caso de que se desee continuar con el trámite del proceso, deberán manifestar si la valoración de apoyos la realizarán por entidad pública o privada acreditando: a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

3.- Indicar quienes ejercerán los apoyos formales que requiere el beneficiario indicando el tipo de apoyo y los prestadores del mismo (art. 33-34 Ley 1996).

**TERCERO.-** COMUNICAR por el medio más expedito a las personas relacionadas en el numeral anterior a fin de que conozcan el contenido de este proveído.

**CUARTO.-** ORDENAR visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social del Despacho a la residencia de la persona con discapacidad y entrevista a la misma para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar, establecer en lo posible sus preferencias y voluntad que permitan inferir la coherencia y pertinencia de los apoyos requeridos.

**QUINTO.-** NOTIFICAR al agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior dese cuenta por secretaria, para proceder con el impulso procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**